

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-12/2016

**ACTOR: BENEBERTO SÁNCHEZ
VÁSQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIAS: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ
AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el oficio ITE-PG-063/2016, de veintidós de enero del presente año, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

<i>Actor o promovente</i>	Beneberto Sánchez Vásquez
<i>Autoridad responsable o Consejera Presidenta</i>	Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<i>Instituto</i>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Primera Convocatoria	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha quince de diciembre de dos mil quince
Reglamento	Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala
Segunda Convocatoria	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Acuerdo ITE-CG 22/2015. En sesión pública extraordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 22/2015 por el que aprobó el Reglamento.

2. Acuerdo ITE-CG 38/2015. El quince de diciembre del dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

3. Acuerdo ITE-CG 40/2015. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 40/2015, por el que se emitió la primera Convocatoria.

4. Acuerdo ITE-CG 44/2015. En cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015, en sesión pública extraordinaria de veinticuatro de diciembre pasado, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se modifica el diverso de clave ITE-CG 40/2015, por medio del cual se revoca la base cuarta, primer párrafo de la Convocatoria y se ordena ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

II. Registro como aspirante del actor.

1. Acuerdo ITE-CG 04/2016. El veinte de enero de dos mil dieciséis el Consejo General, en Sesión Pública Extraordinaria emitió el Acuerdo ITE-CG 04/2016 por el que resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral local 2015-2016.

De su contenido se advierte que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el VII Distrito Electoral del Estado de Tlaxcala y consecuentemente le fue expedida la constancia¹ que así lo acreditaba.

1. Visible en copia simple a foja 39 (treinta y nueve) del expediente.

III. Solicitud ante el Instituto local.

1. Escrito de solicitud. El trece de enero del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito dirigido al Consejo General mediante el cual le solicitó *"...se sirva reducir el porcentaje de firmas para la cédula de respaldo, el cual equivale al 6% de la lista nominal para dejarlo en el 3% tal como se encuentra actualmente para las candidaturas independientes a Gobernador, Presidente Municipal y Presidente de Comunidad a efecto de no vulnerar los derechos..."*.

2. Respuesta a la solicitud. El veintidós de enero siguiente, la Consejera Presidenta emitió el oficio ITE-PG-063/2016, a través del cual señaló, respecto de la solicitud en cuestión, que: *"Al respecto de la solicitud antes mencionada es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 299 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que establece que para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito del que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección."*

El señalado oficio, le fue notificado al actor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, según consta en la copia simple de la correspondiente cédula visible a foja 38 (treinta y ocho) del expediente.

IV. Juicio ciudadano

1. Demanda. En contra del señalado oficio el treinta de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio ciudadano ante el Instituto.

2. Remisión. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres de febrero siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron el escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

3. Turno. Mediante proveído del mismo tres de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-12/2016**, asimismo acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Héctor Romero Bolaños** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor radicó expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la señalada demanda.

6. Cierre de instrucción. El diez de febrero de dos mil dieciséis, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la respuesta recaída a su petición relacionada con los requisitos para contender como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito VII del Estado de Tlaxcala, aduciendo que trasgrede su derecho de ser votado, supuesto que es competencia de esta Sala y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades estatales o municipales cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1° constitucional, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad de que el actor pueda contender como candidato independiente al cargo de diputado local en el estado de Tlaxcala.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios para adaptarse a la posibilidad de postulación de candidatos independientes que surgió con la reforma al artículo 35₂ de la Constitución; ello, como se ha señalado, no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada, al ser garante del derecho de acceso a la justicia con que todo ciudadano cuenta en términos del artículo 17 de la Constitución.

2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO. Estudio *per saltum*.

Si bien el promovente en su escrito de impugnación no señala expresamente que esta Sala Regional debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; ello se considera procedente, por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001₃, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

3. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria el actor contaba con la posibilidad de interponer un Juicio Ciudadano previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que se encuentra debidamente justificado que la controversia se resuelva *vía per saltum*, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, el Reglamento y la segunda Convocatoria emitida por el Instituto, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes:

En efecto, el artículo 294 de la Ley Electoral local dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- Convocatoria;
- Actos previos al registro de candidatos independientes;
- Obtención del apoyo ciudadano; y
- Registro de candidatos independientes.

El diverso 295 prevé que el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto de la Asociación Civil que debe conformarse para postularse, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección.

Asimismo, el numeral 296 de dicho ordenamiento establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

Dicho precepto también dispone que con la manifestación de intención, los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de ésta.

De la misma manera, los ciudadanos deberán acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

El artículo referido dispone que al vencimiento del plazo de los diez días el Consejo General resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hubieran presentado, resolución que deberá notificarse personalmente a los interesados así como en su página de internet. Con la declaración de procedencia los candidatos obtendrán la calidad de aspirantes.

Cabe señalar que el aludido plazo de diez días fue modificado mediante la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SDF-JDC-847/2015 y acumulados, el pasado veintitrés de diciembre de dos mil quince; y en ejecución de la misma, el Consejo General emitió la segunda Convocatoria en la que se estableció que el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos respectivos, se llevaría a cabo del diecisiete de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el artículo 297 del ordenamiento invocado señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano y aquéllos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En términos del señalado artículo 297 fracción II, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para el cargo de Diputado de Mayoría Relativa se sujetarán al plazo de treinta días, mismo que a la fecha se encuentra transcurriendo y que culmina el diecinueve de febrero siguiente; razón por la que, es necesaria la intervención expedita de este órgano jurisdiccional con el objeto de definir de manera pronta la controversia en aras de facilitar el desarrollo normal de los actos de la elección en la que el actor pretende ser votado.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz del ordenamiento ordinario local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007⁴ de la Sala Superior de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

4. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499.

En ese tenor, los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, establecen como medio de impugnación el juicio ciudadano local para tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de ser votado, así como el plazo de cuatro días para controvertir cualquier acto que se considere conculque el mismo, dicho plazo durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, se computa considerando todos los días y horas como hábiles, y es contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

Así, con base en los artículos 17 y 19 de la normativa local citada, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que el actor

fue notificado con el acto impugnado el veintiocho de enero pasado, tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en copia simple en autos del expediente.

Por lo que si el Juicio ciudadano se promovió el treinta de enero siguiente, como se observa del sello de recepción en el escrito de presentación de demanda, que obra a foja 8 (ocho) de autos; su presentación fue oportuna.

Evidenciado que se cumplen los requisitos para *conocer per saltum* resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

TERCERO. Improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que en el presente juicio se actualiza una causal de improcedencia con base en lo siguiente:

No pasa por alto advertir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente por ser extemporáneo, ya que el accionante tuvo conocimiento del porcentaje requerido del que hoy impugna, desde la emisión de la CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR PARA POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A LOS DIFERENTES CARGOS A ELEGIR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, contenida en el Acuerdo ITE-CG40/2015, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado en fecha quince de diciembre del año dos mil quince... aunado a ello el porcentaje del respaldo de apoyo ciudadano fue aprobado mediante ACUERDO ITE-CG38/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBA EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SON NECESARIOS PARA ALCANZAR EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil quince...

Asimismo, es de resaltar en el caso concreto que el impugnante se enteró del porcentaje que hoy combate, desde las diez horas con cuarenta y tres minutos, del día veintitrés de diciembre de dos mil quince, para demostrar tal aseveración se adjunta como (Anexo ocho), la manifestación de intención presentada en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es por ello que al ser notoriamente extemporáneo ese órgano jurisdiccional debe desestimar y por ende declarar improcedente el presente medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia que alude la responsable deviene **infundada** en razón de que, del contenido de la demanda que da origen al presente juicio se desprende que el acto que combate el promovente es el oficio ITE-PG-063/2016, mismo que fue emitido el veintidós de enero de dos mil dieciséis y notificado al actor el veintiocho siguiente.

Por lo que al tratarse de un acto distinto a la emisión de la Convocatoria respecto de la cual la autoridad responsable refiere que el juicio es extemporáneo, es susceptible de ser impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios local, tal como ocurre en el presente caso, según lo razonado en párrafos precedentes.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 81 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante la Autoridad responsable, se precisa el nombre y contiene la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al promovente.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano fue promovido oportunamente, tal como se expuso en el considerando relativo a la procedencia del *per saltum*.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho para controvertir el oficio que da respuesta a su petición relacionada con los requisitos para contender como candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito VII del Estado de Tlaxcala, acto que en su concepto, afecta su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. Se actualiza porque el promovente aduce una vulneración a su derecho político electoral a ser votado en el proceso electoral ordinario citado, derivada de la respuesta a una petición que el mismo formuló.

e) Definitividad. Como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, se exoneró al actor del agotamiento de las instancias previas, esto es, de cumplir con el requisito de definitividad.

Toda vez que el presente medio de impugnación cumple con todos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio atinente.

QUINTO. Estudio de fondo

En la demanda, el actor precisa que hace valer el presente juicio ciudadano en contra del oficio ITE-PG-063/2016, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se declara improcedente su petición formulada por escrito el trece de enero del mismo año, en el sentido de que el órgano electoral reduzca el porcentaje de firmas de apoyo equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito, a efecto de establecer el 3% y hacer prevalecer la igualdad de los derechos político-electorales como aspirante a candidato a diputado por la vía independiente.

En efecto, como consta en autos⁵, el trece de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó un escrito dirigido al Consejo General, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el que, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución solicitó *"se sirva reducir el porcentaje de firmas para la cédula de respaldo equivalente al 6% para dejarlo en 3% de la lista nominal de electores para la candidatura a diputado de la cual pretendo ser candidato independiente, a efecto de acatar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y certeza jurídica, al encontrarse dentro de sus funciones como órgano superior y titular de la dirección del instituto, tal como lo prevén los artículos 24, 25, 51 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, XVI, XVII de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Tlaxcala..."*.

5. Obra copia simple del escrito a fojas 64 a 68 del expediente.

En el citado escrito, indicó que sustentaba su petición en el argumento de que el artículo 299 de la Ley Electoral local y 17 del Reglamento establecen diferentes requisitos para cada uno de los puestos de elección popular (gobernador, diputados, integrantes del ayuntamiento y presidentes de comunidad) sin fundamento ni motivo alguno, y que la exigencia porcentual de firmas de apoyo debe ser congruente y correlativa al porcentaje mínimo exigido a las diversas formas de participación política en los procesos electorales, pues de no ser así, se impondrían requisitos más gravosos que se traducen en obstáculos contrarios al principio democrático, como es el caso del porcentaje desmedido para candidaturas independientes a diputados.

En respuesta al escrito referido, la Consejera Presidenta del Consejo General emitió el oficio ITE-PG-063/2016⁶ de veintidós de enero de dos mil dieciséis en el que indicó que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución, informaba que sobre la petición de reducir el porcentaje de firmas para la cédula de respaldo equivalente al 6% y dejarlo en 3% de la lista nominal de electores para la candidatura a diputado era necesario ceñirse a lo establecido en el artículo 299 párrafo segundo de la Ley Electoral local que establece que para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores de distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.

6. Que obra en copia certificada a foja 72 del expediente.

Al respecto, el actor manifiesta que la respuesta contenida en el citado oficio es contraria a los artículos 1, 9, 14, 16 y 35 de la Constitución, 23.1 inciso B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, éste último en relación a la Observación General 25 emitida por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

En ese tenor aduce, esencialmente, que la autoridad responsable actúa de manera contraria al mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución relativo a garantizar la protección a los derechos humanos de los ciudadanos; además, que el oficio impugnado es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución por falta de fundamentación y motivación.

Igualmente refiere que los artículos 299 párrafo tercero (sic) de la Ley Electoral local y 17 del Reglamento son inconstitucionales porque la exigencia de obtener un número de firmas de apoyo equivalente al 6% del listado nominal de electores del distrito en el que pretende contender como candidato a diputado, contradice el núcleo esencial del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución; por lo que solicita su inaplicación.

El Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución, se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en los medios de impugnación sometidos a su imperio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 99 párrafo primero en correlación con el 41 base VI de la Constitución.

Este último numeral, contempla la creación de un sistema de medios de impugnación, regulado especialmente en la Ley de Medios, cuya observancia es de orden público, según lo dispone en su artículo 1, y a la vez en el 3, estatuye que dicho sistema tiene como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, ineludiblemente, a los principios en mención, lo cual se realiza a través de los diversos juicios y recursos, entre los que se encuentra regulado el Juicio ciudadano.

Precisamente, este medio impugnativo puede ser promovido por los ciudadanos, con el objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral local, con la pretensión de que su derecho político infringido sea reparado, mediante la sentencia que emita alguna de las Salas del Tribunal Electoral.

Por otra parte, también en relación con el conocimiento y resolución de los medios legales de defensa, resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral, salvo los casos de excepción, se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios en los medios de impugnación, incluyendo el Juicio ciudadano, de acuerdo con el numeral 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Aún más, las Salas que integran el Tribunal Electoral, con independencia de la existencia o no de agravio por parte del recurrente, están facultadas para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad u órgano partidista responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, como la ausencia completa de la misma.

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos, por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad u órgano partidista emisor del acto o resolución impugnada debe examinarse de oficio, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a

cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

En ese tenor se pronuncia la jurisprudencia 1/2013⁷ emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral; por lo que este órgano jurisdiccional se avocará, primeramente, a analizar la competencia de la Consejera Presidenta del Consejo General para emitir respuesta a la solicitud realizada mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil dieciséis por el promovente.

7. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 212 y 213.

Asimismo, cabe destacar que los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.⁸

8. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-18/2016.

En el caso, la petición del actor fue dirigida al Consejo General mientras que su respuesta, contenida en el oficio ITE-PG-063/2016, fue emitido por la Consejera Presidenta, quien no era competente para ello.

Lo anterior, tomando en cuenta que la respuesta otorgada debe ser suscrita por la persona a quien se dirigió o, en su caso con quien cuenta con facultades legales para ello; ésta debe ser otorgada en los plazos establecidos y debe contener una respuesta

congruente con lo solicitado, incluyendo la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

Ello porque el artículo 16 de la Constitución establece como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo; por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal que no podrá afectar al destinatario del mismo⁹.

9. Como sustento de lo razonado, resulta ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001 titulada AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal puede examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles¹⁰.

10. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis II.1º.A.33 K de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2039.

En ese sentido, como se ha dicho, la petición formulada por el actor, el trece de enero de dos mil dieciséis, fue dirigida al Consejo General, sin embargo no fue el citado órgano quien le dio respuesta pues ésta se suscribió por la Consejera Presidenta.

Al respecto, cabe destacar que, si bien de conformidad con el artículo 62 fracción I de la Ley Electoral local, el Consejero Presidente tiene facultad de representar legalmente al Instituto, ello no implica que pueda representar a su Consejo General si éste expresamente no le autoriza a actuar en su nombre, lo que no ocurre en este caso, toda vez que en el oficio impugnado no se hace referencia alguna a si existió algún acto delegatorio de parte de dicho órgano que le facultara para dar respuesta a la petición del

actor, como hubiese sido necesario para estimar que la emitió en nombre del citado órgano, a quien fue dirigida la petición.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley Electoral local, en la que se prevén las atribuciones del Consejo General, no se contempla expresamente la facultad de dar respuesta a las consultas o peticiones que formulen los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y de petición, lo cierto es que es a dicho órgano a quien le competía contestar el escrito del actor, de conformidad con la normativa que a continuación se precisa.

En la fracción LII del citado numeral se establece que el Consejo General tiene la atribución de resolver los casos no previstos en la Ley Electoral local y las demás leyes aplicables.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 95 párrafo cuarto de la Constitución local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, como también lo señala el numeral 38 de la Ley Electoral local.

Además, en términos de los artículos 39 fracción I y 51 fracción I de la misma Ley, el Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, previstos en el artículo 2 de la propia ley.

En ese contexto, para esta Sala Regional es claro que si la petición del actor fue dirigida al Consejo General, éste órgano debió emitir la respuesta correspondiente en breve término, de manera fundada y motivada.

Asimismo, que no habiendo facultad expresa para que la Consejera Presidenta emitiera dicha respuesta y no existiendo un acto por el cual el órgano superior del Instituto le hubiese delegado tal facultad, la autoridad responsable no era competente para emitir el acto impugnado.

Así, al haber emitido la citada Presidenta un acto que no era de su competencia debe **revocarse el oficio impugnado**, toda vez que correspondía al Consejo General emitir la respuesta a la petición del actor; máxime que en el oficio impugnado no se precisa fundamento alguno con base en el cual la Consejera Presidenta fuera competente para su emisión y que la petición no fue dirigida a ella.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al advertirse que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, debe **revocarse** el oficio ITE-PG-063/2016, de veintidós de enero de dos mil dieciséis suscrito por la Consejera Presidenta.

Como consecuencia, se ordena al Consejo General que, como órgano colegiado **emita respuesta debidamente fundada y motivada a la petición formulada por el actor** el

trece de enero del año en curso. Lo anterior, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

El Consejo General, de considerarlo acorde a sus atribuciones, podrá tomar en cuenta los criterios emitidos por este Tribunal Electoral¹¹ en relación a los requisitos aplicables a los ciudadanos que desean registrarse como candidatos independientes.

11. Verbigracia lo sostenido en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015.

Una vez emitida la respuesta correspondiente, deberá notificarla al actor dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión, informando a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el oficio ITE-PG-063/2016, de veintidós de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del mismo Instituto que **emita respuesta debidamente fundada y motivada a la petición formulada por el actor** el trece de enero del año en curso, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por correo electrónico** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de su Consejera Presidenta; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27, 28, 29 numeral 5 y 84 numeral 2 de la referida Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional así como en el Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **da fe**.

Rúbricas.